



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1296/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0391, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Cordero Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SS-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Pascual Cordero Martínez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La referida decisión judicial fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, mediante Acto núm. 127/2024-OF, instrumentado por el ministerial Franklym¹ Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

¹ Tanto en el sello como en su firma, figura el nombre escrito de esta manera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), recibida en este Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 1045/24, instrumentado por el ministerial Mauro Danny De los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación interpuesto por Pascual Cordero Martínez, contra la Sentencia núm. 502-01-2022-SS-SEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.4. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establece que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. (...)

4.5. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. [...]

4.7. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el desiderátum supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.8. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Así pues, esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte a qua a todas las actuaciones procesales del caso, observa que en su ejercicio de razonamiento la alzada determinó que el tiempo transcurrido en el caso concreto no resultaba irrazonable, para lo cual destacó las incidencias detalladas a continuación: Medida de coerción de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011). Declaración de caso complejo de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011). Presentación de acusación del Ministerio Público, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012). Auto de apertura a juicio de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012). Auto de asignación de sala de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013). Auto de fijación de audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013): Celebración de diversas audiencias en la fase de juicio desde el ocho (08) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), las cuales en ocasiones fueron aplazadas por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nueva vez para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015). Reanudada la causa para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), fecha en la cual se produce la declaratoria de rebeldía del imputado Pascual Cordero Martínez. Cesado el estado de rebeldía en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y fijado el conocimiento del juicio para el día ocho (08) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Celebración de 57 audiencias: 08/02/2016, 17/02/2016, 02/03/2016, 18/03/2016, 27/04/2016, 01/06/2016, 17/08/2016, 21/09/2016, 02/11/2016, 30/11/2016, 16/01/2017, 13/02/2017, 27/03/2017, 27/04/2017, 29/05/2017, 24/07/2017, 02/08/2017, 09/08/2017, 21/08/2017, 11/09/2017, 09/10/2017, 08/11/2017, 06/12/2017, 17/01/2018, 18/01/2018, 19/01/2018, 25/01/2018, 23/02/2018, 28/02/2018, 09/04/2018, 07/05/2018, 04/06/2018, 18/07/2018, 27/08/2018, 08/10/2018, 23/10/2018, 21/11/2018, 10/01/2019, 19/02/2019, 20/03/2019, 03/04/2019, 01/05/2019, 27/05/2019, 29/05/2019, 14/06/2019, 27/06/2019, 29/07/2019, 03/09/2019, 03/10/2019, 05/11/2019, 30/01/2020, 25/02/2020, 13/03/2020, 20/08/2020, 10/11/2020, 01/12/2020, 22/12/2020, las cuales fueron aplazadas a los fines de resolver cuestiones puramente procesales del caso en cuestión; siendo nuevamente fijado el conocimiento del juicio para el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue desglosado el expediente a cargo de Pascual Cordero Martínez, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocerse separadamente de los otros imputados acusados. Celebración de 7 audiencias: 14/01/2021, 22/02/2021, 22/03/2021, 13/04/2021, 12/05/2021, 08/06/2021 y 13/07/2021, las cuales se aplazaron por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nuevamente para el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). (...) El veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura integra para el día dos (02) de diciembre del año en curso; dado la carga laboral de la sala y observando el mandato expreso del artículo 421 del Código Procesal Penal. [sic] (...)

4.10. En el contexto de las reflexiones ut supra especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó una correcta aplicación de los hechos y la norma, puesto que con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido en su contra; determinándose en aquella instancia que no obstante el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado el 22 de marzo de 2011, fecha retenida como punto de partida para computar el plazo en cuestión, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general y frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido no devenía en irrazonable ante las particularidades procesales del caso.

4.11. En esa tesitura, frente al panorama avizorado, la alzada valoró que en la especie concurrieron situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto, al tratarse de un caso declarado complejo, donde el imputado estuvo, incluso en estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de rebeldía; además de que la tramitación del proceso se vio entorpecida por la gestión de la pandemia mundial Covid-19. Igualmente, se presentaron diversas causas de suspensión de las audiencias, motivadas en razones atendibles, que perseguían resguardar los derechos y garantías judiciales de las partes, consagrados en la Constitución y las leyes; de igual forma, el imputado hizo el correspondiente uso de las vías recursivas constitucionalmente conferidas; todo lo cual conllevó a la Corte a qua a denegar la pretendida solicitud, amparada en los parámetros razonables que deben ser observados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, de cara a los razonamientos jurisprudenciales y a los criterios objetivos determinados por el Tribunal Constitucional anteriormente señalados, quedando comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones dilatorias que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales por parte de las autoridades judiciales, que dieran lugar a la extinción del proceso; de ahí que la alzada al decidir inaplicar dicha figura jurídico-procesal penal ha actuado de forma correcta; por tanto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo de la solicitud de extinción invocada ante esta instancia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.12. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el resto de los vicios alegados por el recurrente en su escrito de casación; como se ha visto por la transcripción del segundo medio propuesto, sobre la alegada violación al derecho de defensa sustentado en que se aplicaron erróneamente los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, al producirse una variación de la calificación jurídica de oficio sin la debida advertencia, e incluirse la violación de los artículos 4 letra e y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustancias Controladas en la República Dominicana, que sitúan al imputado en la categoría de patrocinator en lugar de traficante, lo que evidentemente agravó su situación por contemplar penas superiores; examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte a qua refrendó lo decidido en primer grado, para lo cual determinó en su sentencia que en el caso concreto quedó claro que la responsabilidad penal del imputado fue correctamente determinada, que se pudo constatar que este estuvo debidamente informado de todas las actuaciones y variaciones ocurridas durante y antes del juicio y que por tanto, la sentencia primigenia no adolecía de los errores denunciados por el recurrente por medio de su recurso de apelación.

4.13. En aras de reforzar el razonamiento vertido por la Corte a qua, constata esta sede casacional que, de las piezas que conforman la glosa procesal específicamente (sic) de la sentencia dictada en primer grado, los juzgadores dedicaron todo un apartado para fundamentar el rechazo del planteamiento relacionado con la violación al derecho de defensa del recurrente, por no estar contenida la figura del patrocinio tipificada en la indicada Ley 50-88, ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, dejando por sentado, lo que se describe a continuación: [...]

4.15. Sobre el punto discutido cabe recordar que la normativa procesal penal, específicamente en su artículo 336, establece que no se puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, y en ese tenor, tal como asevera la corte de apelación, los hechos por los que ha sido juzgado y condenado el actual recurrente son los mismos que se acreditaron en la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual fue acogida en su totalidad en el auto de apertura a juicio; es decir, que en el caso concreto, más que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

variación de la calificación al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 321 de la norma procesal penal, que prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se ha producido es la subsanación de un error material por omisión en el que incurrió el juez instructor en el dispositivo del auto de apertura a juicio, toda vez que no obstante haber acogido la acusación del Ministerio Público en su totalidad, cuya imputación principal es la figura del patrocinio a la luz de la citada Ley 50-88, obvió colocar en su parte dispositiva el literal e del artículo 4 de la referida ley que atribuye la calidad de patrocinador a las personas que negocien ilícitamente con las drogas controladas, así como el ordinal III del artículo 75 de la misma norma, que sanciona dicho ilícito; de ahí que se haya preservado el derecho de defensa del imputado, al no haberse producido una variación de los hechos que forman parte de la teoría acusatoria presentada por el acusador público, tal como lo fundamentó el tribunal de la inmediación, ratificado por la Corte a qua; lo que denota que el vicio planteado por el recurrente carece de apoyatura jurídica, en consecuencia procede su desestimación por improcedente e infundado.

4.16. Sobre el punto refutado por el recurrente en el segundo medio de casación, atinente a que los jueces de fondo yerran en la pretendida configuración del patrocinio, la cual nunca es explicada en la sentencia, así como tampoco fue explicada por la corte de apelación, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que contrario al vicio planteado, la alzada se remitió a los fundamentos contenidos en la sentencia primigenia en toda su extensión, donde se desarrolla ampliamente la concurrencia de los elementos propios de la categoría de patrocinador, conforme a lo estipulado en el artículo 4 letra e) de la mencionada Ley 50-88, dejando por sentado sobre el particular lo descrito a continuación: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.17. En esa tesitura, se colige que la Corte a qua verificó la ponderación hecha por el tribunal de juicio y la subsunción del hecho con el derecho (...); por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar los alegatos que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal y, consecuentemente, el segundo medio de casación.

4.18. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en cuanto al planteamiento inicial contenido en el tercer medio, respecto de la errónea valoración probatoria, partiendo de que ningún tribunal ha descrito las pruebas que vinculan al imputado con las personas ni con el inmueble donde se ocupó la droga controlada, lo que violenta el principio de personalidad de la persecución; una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación, a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte a qua desestimar los medios de apelación formulados por el recurrente relacionados con la insuficiencia probatoria en cuanto a su vínculo con la droga ocupada, dictó una decisión debidamente motivada que brinda una respuesta correcta y suficiente a los vicios planteados en su escrito, para lo cual determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a), b) y c), 4 párrafo 8, letra b), 18, 19, 21 letras a) y b), 26 y 28 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en perjuicio del Estado dominicano, que lo sitúan en la categoría de patrocinador de tráfico nacional e internacional de drogas controladas en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.19. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal para la valoración probatoria; pudiendo visualizarse en la sentencia, específicamente a partir de la página núm. 30, un detalle pormenorizado del cúmulo probatorio que vincula al imputado Pascual Cordero Martínez con el hallazgo de la sustancia controlada, donde se constata que fueron valorados y analizados más de 700 elementos probatorios, entre ellos testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativos, que aunados resultaron suficientes y constituyeron la base fundamental para demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos. [...]

4.25. Continuando con el examen del medio esgrimido, tal como se copia en parte anterior de esta decisión, el recurrente increpa que en la especie no se caracteriza la reincidencia, bajo el sustento de que la sentencia condenatoria que se aportó en aras de justificar la configuración de dicha figura legal, se amparó en unos hechos cuya comisión fue posterior a la presente acusación; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido verificar que ante la jurisdicción de apelación el impugnante si bien abordó la reincidencia, su planteamiento lo hizo desde otro enfoque, pues allí lo que denunció fue la violación al principio de contradicción e indefensión al acogerse la sentencia de referencia, es decir, la prueba nueva aportada por el Ministerio Público, consistente en la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPem-00185 del 11 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya condena se produjo por la comisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos distintos a los actuales, así como que la agravante de la reincidencia no estaba incluida en la presente acusación; de ahí que la Corte a qua, haciendo acopio de lo decidido por los jueces de mérito, procediera a justificar el rechazo del indicado planteamiento estableciendo que la sentencia referida se incorporó al proceso como prueba nueva, respetando los lineamientos contenidos en la norma procesal penal al efecto, lo que permitió que el imputado estuviera debidamente informado de todas las actuaciones y variaciones ocurridas durante y antes del juicio, y por tanto, dispusiera de los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. [...]

4.27. En el último aspecto contenido en el tercer medio de casación, plantea el recurrente que en la especie no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la conducta violatoria de la Ley núm. 50-88 atribuida al recurrente, por lo que, en consecuencia, tampoco es posible retenerle violaciones a la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos [...]

4.33. En ese contexto, también resulta procedente señalar que para que se configure la infracción de lavado de activos deben concurrir como elementos constitutivos, los descritos a continuación: 1) La existencia de una infracción grave previa; 2) El elemento material derivado de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar y administrar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; así como la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con dicha infracción, y la asociación y colaboración en la comisión de este delito, y 3) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dichos bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la operación. De su parte, la infracción de lavado de activos o blanqueo de capitales, además del elemento moral o intencional, se hace necesario las vías usadas para reintegrar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al sistema bienes obtenidos de la comisión de delitos, mediante la desvinculación de su origen; circunstancias que fueron verificadas por los juzgadores en el caso concreto, todo lo cual hace patente la falta de pertinencia de lo argumentado, por consiguiente, tales planteamientos se desestiman.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, mediante su recurso de revisión constitucional, pretende que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de la decisión recurrida y proceda a revocar la misma. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

23. (...) la sentencia evacuada por la Corte A-quo (SCJ) contiene como vicios la violación a los siguientes principios, garantías y derechos que serán desarrollados en los medios invocados: i) violación u omisión a la Ley; ii) grosera vulneración al principio de plazo razonable; iii) violación al derecho fundamental de presunción de inocencia; iv) violación al derecho de defensa; v) violación a la formulación precisa de cargos; vi) violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; circunstancias que originan a que este magno tribunal analice, pondere y falle, en la Revisión Constitucional objeto del presente recurso (...)

V. Violaciones a los derechos fundamentales conculcados

A. Sentencia producida en violación a las garantías constitucionales previstas en los artículos 69.1 y 69.2, de la justicia oportuna y el plazo razonable, concretizada en la transgresión a los artículos 1, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Honorables Magistrados, nos encontramos ante un caso en que, desde la sede del juicio de fondo, pasando por la apelación y culminando con la sentencia de la Suprema Corte que ahora se recurre, se ha encontrado viciado por violación flagrante a las normas procesales y ha generado lesiones a los derechos que asisten al imputado y actual recurrente en revisión, PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ. Esto así porque desde el conocimiento del juicio ante el tribunal de primer grado, fue invocada de manera incidental la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo legal previsto, reclamo que las instancias anteriores han infravalorado y han asimilado a un simple capricho del recurrente, cuando lo cierto es que el mismo corresponde a un derecho de raigambre constitucional.

27. Conforme al texto del artículo 69 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso [...]

29. Se destacan los dos primeros numerales de este artículo 69 en atención a que en ambos se reconoce como una garantía del debido proceso el derecho a una justicia oportuna, ajustada a un plazo razonable, condiciones en las cuales podría hablarse de una tutela judicial efectiva. Sin embargo, en el presente caso, ha ocurrido todo lo contrario, encontrándonos ante un expediente que ya lleva una década transitando en los tribunales de la República Dominicana, no pudiendo concluirse que en estas condiciones la justicia ha sido oportuna. Estos numerales han sido violados en todos los grados de jurisdicción, y muy especialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...]

39. (...) el legislador ha sido lo suficientemente sabio como para quitar de las manos del juzgador la posibilidad de delimitar unilateral y arbitrariamente lo que ha de estimarse como un plazo razonable, cuando, de forma directa y expresa, establece en el artículo 148 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal un plazo de duración máxima del proceso, obligando a las partes a enmarcar sus actuaciones a un espacio temporal; y disponiendo la extinción de la acción penal como consecuencia al incumplimiento del plazo fijado. [...]

41. Sobre esta norma y su aplicación a este proceso, resulta menester señalar que, si bien la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, introdujo varias modificaciones al Código Procesal Penal, incluyendo cambios a los plazos descritos en el artículo 148, dichas modificaciones no son aplicables al presente caso, por haber iniciado antes de que fuera promulgada la referida ley, con lo que mantenía vigencia la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, por lo que el plazo máximo de duración a observar sigue siendo el de tres (3) años, extendido únicamente en seis (6) meses, por haberse interpuesto un recurso de apelación. El proceso seguido en contra del señor PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ inicia en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), con la imposición de la medida de coerción. [...]

43. Como segundo aspecto a destacar sobre esta norma tenemos que en su segundo párrafo contempla un reinicio del cómputo del plazo máximo en aquellos casos en los que el imputado haya sido declarado (sic) en rebeldía. En el presente proceso, si bien el imputado fue declarado en rebeldía el 14 de septiembre de 2015, la causa fue reanudada con su presentación el día 26 de enero de 2016, fecha a partir de la cual cesa el estado de rebeldía y se reinicia el cálculo de los tres años y seis meses de duración máxima que puede tener el proceso seguido a PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ. Si contamos desde esa fecha, hasta el momento en que fue interpuesto el recurso de casación, día 1 de febrero de 2023, habían transcurrido más de siete (7) años; de modo que, BAJO NINGÚN CONCEPTO ESA REBELDÍA PODÍA SER TOMADA COMO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXCUSA PARA NO PRONUNCIAR LA EXTINCIÓN por vencimiento del plazo de duración máxima de este proceso.

44. Vale destacar que, a la fecha en la que se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el proceso seguido al señor PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ tiene más de ocho (8) años contando a partir del momento en el que cesó su rebeldía; es decir, contando desde el día 26 de enero de 2016.

45. El hecho de que se haya extinguido la acción representa una violación a la garantía constitucional del debido proceso y a un derecho procesal que forma parte del bloque constitucional [...]

47. (...) lo relativo a la extinción fue invocado en el primer medio de carácter constitucional planteado en el recurso de casación conocido por la Corte a qua (Segunda Sala SCJ), por lo que se encontraban en la obligación directa de referirse a este punto y valorar las denuncias del recurrente. Sin embargo, al momento de responder, aquel tribunal ante el cual fue rogada la aplicación de justicia, se destapa respaldando las vulneraciones hechas por los grados inferiores, ahondado más en el vicio que sustenta este primer medio de revisión. [...]

50. A pesar de haber declarado que para la ponderación de la extinción hacen falta criterios objetivos, lo que supone explicar con lujo de detalles cuáles son estos fundamentos tomados para conceder o rechazar la medida, la Corte a qua se escuda detrás de la frase genérica de "causas atendibles" para tratar de justificar el rechazo al medio invocado, como si esa excusa no fuera en sí misma una transgresión al mandato legal de motivación de las decisiones y a toda la base jurídica referida en los párrafos 4.2 al 4.8 de la sentencia recurrida en revisión. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. (...) la Segunda Sala rechaza el reclamo sobre la base de que concurrieron situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto sin indicar cuáles fueron estas situaciones. Mencionan la rebeldía del imputado, como si eso no hubiese pasado hace ya ocho (8) largos años, tratando de atribuirle a esa circunstancia los motivos de retraso. Desde el 26 de enero de 2016, que es cuando se levanta la rebeldía, nuestro representado no se ha ausentado NUNCA del proceso, entonces la rebeldía se hace irrelevante para el computo de esta extinción. Luego dicen que el COVID tuvo incidencia en la tramitación del proceso, pero no explican cuál fue el impacto de la pandemia en este caso en específico; cuál fue el retraso concreto, medido en días, que causó tal situación. Luego dicen que se dieron diversas causas de suspensión de las audiencias motivadas en razones atendibles, sin decir cuáles fueron estas razones. Esa excusa genérica no explica nada. ¿cuáles fueron las causas que fundaron la suspensión? ¿qué es una causa atendible? ¿estaba lloviendo ese día? ¿no había luz en el tribunal? ¿se acabó el café en el despacho de los magistrados? ¿cuáles son esas dichas causas atendibles que justifican que un proceso que debe terminarse en tres años y medio tenga más de ocho años de duración?

53. Luego de esto, y agravando aún más las vulneraciones del proceso al recurrente, la corte de casación asume que es culpa del imputado que el proceso se haya extendido, por no haber asumido como buena y válida la sentencia que lo condena a treinta años de prisión por un hecho que no se ha demostrado que él cometiera. Eso es lo único que se lee cuando ellos contestan diciendo que de igual forma, el imputado hizo el correspondiente uso de las vías recursivas constitucionalmente conferidas. Aparentemente, en la visión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si usted usa los recursos que la Constitución y las leyes ponen a su favor, como son el de apelación y el de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automáticamente pierde el derecho a que su proceso sea conociendo (sic) en un plazo razonable, que como ya explicamos, está fijado en tres años y seis meses por el legislador dominicano.

54. En su afán de rechazar todas las solicitudes de extinción bajo la misma excusa de que las dilaciones del proceso pueden estar justificadas y que por eso el tiempo sigue siendo razonable, la corte de casación ha olvidado que PARA QUE LA DILACIÓN SEA JUSTIFICADA, HAY QUE DAR UNA JUSTIFICACIÓN.

55. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha rechazado la solicitud de extinción, pedimento debidamente fundado y constitucionalmente respaldado, sin explicar cuál ha sido esa causa que justifica la dilación y cuáles han sido los esfuerzos del sistema de justicia por vencer los retrasos. Dicen en el numeral 4.8, que el plazo razonable no es una regla inderrotable y que no puede ser limitado a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, PERO TAMPOCO HACEN EL CÁLCULO. Si lo hubiesen hecho se habrían dado cuenta de que nada justifica que este proceso tenga ocho años contados a la fecha de la emisión de la sentencia de casación desde el día en que fue levantada la rebeldía al imputado.

*56. En suma, concluyen que el proceso ha excedido el plazo previsto, pero de todas formas rechazan la extinción, sin dar un solo fundamento válido, sin justificar las dilaciones que corren por cuenta del Poder Judicial, sin explicar en qué consisten las que ha provocado el imputado, sin hacer el cómputo para determinar cuál ha sido el impacto en el tiempo de cada actuación; NO HACEN NADA DE LO QUE DEBE HACERSE PARA CONTESTAR UNA SOLICITUD DE EXTINCIÓN.
[...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Detrás del razonamiento, o mejor dicho de las excusas esgrimidas por la corte de casación, subyacen tres (3) yerros fundamentales en sus consideraciones, que dan lugar a que este Tribunal Constitucional declare la procedencia de la extinción solicitada, los cuales procederemos a exponer a continuación:

- *Causa primera de absoluta improcedencia de lo expuesto por la Corte de Casación para rechazar la extinción: errónea interpretación y aplicación del criterio contenido en la sentencia TC/0394/18 del Tribunal Constitucional dominicano, que a su vez copia la sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia.*

El criterio de la referida Corte Constitucional de Colombia no dice que cualquier causa de retraso que corra por cuenta del Ministerio Público o el Poder Judicial es excusable, sino que, ante la debida justificación, la misma no daría lugar a la extinción, debiendo ser rebajada del cómputo del plazo (...)

En el presente caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha hecho mutis en cuanto a las justificaciones de los retardos, y peor aún, ni siquiera ha señalado cuáles han sido los retardos en cuestión [...]

Como podrán comprobar, honorables magistrados, aun fundándose en el criterio reiterado de este Tribunal Constitucional, que hace acopio de la jurisprudencia colombiana, es imperativo ofrecer la debida fundamentación o justificación de los supuestos retardos justificados, de lo contrario se incurriría en un acto de arbitrariedad, que es precisamente lo que ha ocurrido con la sentencia impugnada, que rechaza un medio de casación en el que se invoca una vulneración constitucional sin ofrecer razones reales para ello.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Causa segunda de absoluta improcedencia de lo expuesto por la Corte de Casación para rechazar la extinción: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se rehúsa a hacer el cómputo (contar) de las incidencias y días que han transcurrido en el proceso.*

La Corte de Casación, de manera irresponsable, alega que la extinción no depende de una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, y utiliza esa muletilla para, efectivamente, no hacer el cómputo correspondiente. Pero, nos preguntamos, honorables magistrados, ¿cómo se determina si el tiempo transcurrido es razonable, si usted no sabe cuánto tiempo ha transcurrido? ¿cómo se puede alegar que un proceso no se ha excedido en el tiempo si usted no sabe cuántos años, meses, semanas y días lleva ese proceso? ¿cómo sabe usted que las actuaciones del imputado son la causa del retraso si no sabe cuánto duró cada una? Cualquier aseveración que se haga de que un plazo es razonable carece de todo mérito y sustento si usted no sabe cuál es ese plazo.

El tribunal ante el cual se invoca una solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, independientemente del grado de jurisdicción del que se trate, tiene la obligación de examinar la glosa procesal y comprobar cuál ha sido el discurrir del proceso, señalando cuáles han sido las incidencias, cuál ha sido la duración de cada una y a cargo de quién están. Pretender lo contrario sería subvertir el orden jurídico. El tribunal ya cuenta con todos los medios para dar una respuesta adecuada al reclamo, porque los actos procesales constan en el expediente del que está apoderado. No es necesario que el solicitante aporte ninguna prueba en respaldo de la solicitud, así como tampoco es necesario que señale cuál ha sido la conducta más dilatoria o quién la cometió, porque eso es precisamente lo que el tribunal está en la obligación de comprobar. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este ejercicio es algo que el propio Tribunal Constitucional ha hecho, como se puede comprobar de la lectura del numeral 11.10 de la Sentencia TC/0176/21, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) [...]

En virtud de estas consideraciones, y de las actuaciones del propio Tribunal Constitucional, se hace evidente lo infundado del rechazo de la solicitud de extinción dado al señor PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ por parte de la Corte de Casación, la cual, vulnerando la tutela judicial efectiva y las garantías que componen el debido proceso, negó al recurrente obtener en su caso la única solución jurídicamente procedente para la solicitud formulada, sin siquiera hacer las diligencias necesarias para comprobar la veracidad de su alegato.

- *Causa tercera de absoluta improcedencia de lo expuesto por la Corte de Casación para rechazar la extinción: los recursos del imputado son su derecho y no pueden considerarse meras tácticas dilatorias.*

En el numeral 4.11 de la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume como causa suficiente del rechazo de la solicitud de extinción, que el imputado había interpuesto recursos y hecho solicitudes en los diferentes grados de jurisdicción, y que por eso había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso. Esta desnaturalización del derecho al recurso y del derecho de defensa del imputado le ha dado a entender a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que cualquier cosa que haga una de las partes del proceso es tendente al retardo deliberado del mismo, cuando lo cierto es que no cualquier cosa es una táctica dilatoria, y, por tanto, no cualquier actuación va a estar injustificada. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las partes deben poder impulsar las vías legales que les permitan alcanzar la solución que persiguen en un conflicto, sin que esto sea interpretado en su perjuicio. La garantía de estos derechos (derecho de defensa y derecho al recurso), es lo que verdaderamente compone una tutela judicial efectiva, y es lo menos que ha recibido el recurrente PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ. [...]

B. Sentencia producida en violación a las garantías constitucionales previstas en los artículos 69.3, 69.4 y 69.7, sobre presunción de inocencia, derecho de defensa y el principio de legalidad, concretizada en la transgresión a los artículos 7, 14, 18 y 19 del Código Procesal Penal, al retener como conducta antijurídica un tipo penal cuyos elementos constitutivos no están presentes (violación al principio de legalidad), no está plenamente descrito en la acusación (vulneración a la formulación precisa de cargos y al derecho de defensa) y que entraña una presunción de culpabilidad del imputado (violación a la presunción de inocencia). [...]

61. (...) A la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se le estableció que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia recurrida en casación, procedió a respaldar las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, no obstante habérselas señalado de manera expresa en el recurso de apelación, siendo una de las mayores faltas cometidas el hecho de que a nuestro representado se le condenó por unos hechos distintos a los que le fueron atribuidos por el órgano acusador. Entiéndase, se le ha condenado con una calificación jurídica de la cual no se ha defendido, porque el tribunal, de oficio, fijó unos hechos diferentes a aquellos de los que se le acusaba.

62. (...) [E]n lugar de retener la calificación de traficante, contemplada en los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo que se le acusó al señor PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ, el tribunal de primer grado se destapa variando de oficio la calificación, supuestamente en virtud de las disposiciones del artículo 321, para agravar la situación del recurrente, procediendo a condenarlo por una alegada violación a los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III de la referida norma, que describen y sancionan la conducta del patrocinador, que no fue incluido en el auto de apertura a juicio, incurriendo de esta forma en violación, tanto a la misma Ley núm. 50-88, como al Código Procesal Penal.

63. La transgresión antes descrita fue avalada por los jueces de la Corte de Apelación, y ante el reclamo hecho por esta causa en el recurso de casación, la Segunda Sala defiende las conclusiones de los tribunales inferiores y se destapa diciendo en el numeral 4.15 de la sentencia recurrida en revisión que lo que hubo fue un simple error material, pero que la acusación y los cargos formulados siempre se han mantenido iguales (...)

64. ¿Cómo puede pretenderse asimilar a un simple error material el hecho de que un tribunal condene a una persona por tipos penales de los que no se ha defendido y que los tribunales de alada (sic) confirmen dicha condena? En la acusación del ministerio público no se atribuye la calidad de patrocinador de tráfico de sustancias controladas al recurrente; tampoco fue visto de esta manera por el juez de la instrucción, que no incluyó en su auto de apertura tal calificación para los hechos atribuidos al imputado; pero si vino el tribunal de primer grado, de buenas a primeras, a condenarle por tal ilícito, pese a que el señor PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ no tuvo oportunidad de defenderse de tal imputación.

65. Partiendo de lo que exigen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, y en consonancia a los criterios de la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, pudiendo esto ser anulado cuando, como en el caso de la especie, se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que tal actuación constituye una vulneración al derecho de defensa.

66. (...) [L]a conducta de la cual nuestro representado si tuvo oportunidad de defenderse fue la de traficante, que puede conllevar una pena máxima de hasta veinte (20) años de prisión, mientras que la de patrocínio, por la cual, de espaldas a la ley, se le ha condenado, puede acarrear la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que efectivamente le impusieron y ha sido ahora confirmada por la corte de apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...]

70. Más grave aún se torna la situación si atendemos a que lo que el tribunal de primer grado hizo, y los tribunales de alzada le celebraron, no se limitó a un simple cambio de la calificación jurídica, sino que constituyó una verdadera variación y desnaturalización de los hechos de la causa. La conducta típica del patrocínio no necesariamente contiene o absorbe la del tráfico, como pasa por ejemplo con el asesinato y el homicidio. El tráfico de sustancias controladas y el patrocínio de dicho tráfico implican la puesta en ejecución de acciones muy diferentes, a tal grado de que en su configuración el legislador incluso emplea verbos rectores distintos.

71. (...) no existiendo en el presente caso la correspondencia o correlación entre la acusación y la condena que manda el artículo 336 del Código Procesal Penal: (...) Esto, evidentemente, compone otra violación al debido proceso en la que ha incurrido la corte de casación. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. (...) *Al recurrente no le fueron respetadas las garantías mínimas del debido proceso, particularmente las vinculadas al derecho de defensa, al principio de contradicción e inclusive la de derecho al recurso, ya que cuando se recurre ante una alzada es para que esta, a la luz de las quejas invocadas, examine la decisión impugnada y rinda su propio criterio, pero en el presente caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha hecho más que copiar lo que dijeron el tribunal de primer grado y la corte de apelación, sin hacer análisis alguno.*

74. (...) *[E]n lugar de hacer su trabajo como tribunal de alzada y comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado, se limita a copiar lo que dijeron primer grado y la corte de apelación y a decir que eso está bien y que él es culpable. Esto compone una grosera vulneración a las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, además de a la obligación de motivar las decisiones. Atribuyen al recurrente una dirigencia intelectual que jamás explican.*

75. *En el numeral 4.19 de su sentencia, la corte de casación asume que como en el expediente hay más de 700 piezas aportadas como pruebas, la condena está bien; pero, honorables magistrados, la corte de casación no evalúa la calidad de esos documentos ni de las conclusiones derivadas de la valoración de los mismos hecha por los otros tribunales para justificar la retención del tipo penal de patrocínio y la razonabilidad de la pena impuesta (...) ¿Cómo puede entonces entender la Suprema Corte de Justicia, tribunal que ha de componerse con personas que posean alto dominio técnico del derecho, que solo porque hay muchos documentos aportados como pruebas la condena se justifica? Precisamente lo que se ha alegado en todo momento es que esas pruebas no vinculan al recurrente, y en ese sentido era que debía ser examinada la queja del recurso de casación, no en simplemente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que en el expediente hay muchos papeles, porque eso ya lo saben el imputado y la defensa técnica [...]

81. La falta de configuración del tipo penal de patrocinio que se quiere atribuir al recurrente tampoco permite la retención del tipo penal de lavado de activos (...)

82. No es posible la configuración de un tipo penal, cualquiera que sea, si no están presentes todos y cada uno de sus elementos constitutivos, ya que la ausencia de alguno de ellos daría lugar, inexorablemente, a su atipicidad; por tanto, a la imposibilidad de retener la conducta antijurídica que se pretende aplicar. [...]

86. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido las implicaciones de este principio de legalidad, queriendo confirmar la aplicación de unos tipos penales, y sus correspondientes sanciones, a pesar de que no están reunidos todos los elementos constitutivos de los mismos; de manera específica, no existe el delito precedente/infracción grave del cual emanen bienes objeto de lavado de activos, lo cual es una condición sine qua non para la configuración de este tipo penal.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: Declarar Admisible, la presente instancia por haber sido realizada en i) en la forma, ii) plazos, y iii) las condiciones de la Ley, que permiten acoger en toda su esencia de derecho, y por vía de consecuencia:

a. Proceder como al efecto se requiere proceder dar la publicidad constitucional de la presente instancia, a todas las partes. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Remitir bajo inventario, a la Secretaría del Tribunal Constitucional, i) Documentos Procesales, todos los documentos de primer grado y de la corte de apelación, ii) actas de audiencia, y cualquier inventario que por alguna razón u otra sean o fueren parte del presente expediente.

c. Agotar los trámites que fueren de derecho, objeto de la presente instancia.

Segundo: Proceda como al efecto se requiere proceder Admitir el presente recurso de Revisión Constitucional, contra Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, de fecha 31 de octubre del año 2023 por la Segunda Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a:

a) Declarar nula y sin ningún efecto o valor Jurídico la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, de fecha 31 de octubre del año 2023, (sic) por la Segunda Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, Corte A qua, por incurrir en violación al plazo razonable, derecho de defensa, principio de legalidad y ausencia de valoración probatoria, falsa valoración de las pruebas y violación al debido proceso, al rechazar la casación presentada por el señor Pascual Cordero Martínez sin fundamentos jurídicos.

b) ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de Revisión Constitucional descrito en el presente recurso, en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, de fecha 31 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Enviar nuevamente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el asunto en cuestión para su conocimiento.

Tercero: Nos Reserve el derecho de reformular, adherir, incluir, aportar, modificar cualesquiera elementos de prueba objeto de la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Exima de las costas, por tratarse de una Revisión Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante su dictamen, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), recibido en este Tribunal Constitucional el catorce (14) de mayo del dos mil veinticinco (2025), solicita lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-1153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2023, ya que no se configuran las violaciones a los derechos alegados por el recurrente, y contrario a lo aducido por éste, dicha sentencia se enmarca en el respeto absoluto e irrestricto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.7.- De [lo precisado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión], se deduce que las dilaciones que han provocado el transcurso del tiempo en el presente proceso son atribuibles al imputado Pascual Cordero Martínez, por lo que por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal no procede declarar la extinción del proceso penal en dicha circunstancia.

Por demás debemos destacar, que en derecho nadie puede prevalecerse de su propia falta, pues sería un mal ejercicio de la administración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia declarar la extinción de un proceso penal seguido a una persona cuando éste es quién ha provocado los incidentes y dilaciones que han prolongado un proceso fuera de los límites y plazos fijados en la norma. [...]

4.13.- (...) entendemos que la posibilidad de variar la calificación jurídica es una facultad otorgada a (sic) juez del juicio, cuando constata que los hechos pueden subsumirse en una calificación jurídica distinta a la establecida en la acusación. Esto se infiere de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal (...)

Por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente se constata que el tribunal, respetó el derecho de defensa del imputado, ya que ha actuado de conformidad a la Constitución y a las disposiciones del Código Procesal Penal. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, depositado por la parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 127/2024-OF, del veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez.
4. Acto núm. 1045/24, del doce (12) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Mauro Danny De los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor Pascual Cordero Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano; artículos 4 literal e), 5 literal a) y 75 párrafo III, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 3 literales a), b) y c), 4 párrafo, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 literales a), b) y c), 26, 28 y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de dicha acusación, el juez de la Instrucción emitió la Resolución núm. 202-2012, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012), contentiva de auto de apertura a juicio, admitiendo de manera total la misma. Para el conocimiento de la referida acusación, mediante auto de asignación, del veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013), resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante Sentencia núm. 941-2021-SS-SEN-00283, del quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), declaró culpable al señor Pascual Cordero Martínez de violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano; artículos 4 literal e) y 75 párrafo III, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 3 literales a), b) y c), 4 párrafo, 8 literal b), 18, 19, 21 literales a) y b), 26 y 28 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico; condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimo del sector público.

No conforme con dicha decisión, el señor Pascual Cordero Martínez interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 502-01-2022-SS-SEN-00144, del dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022), rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada.

En desacuerdo, el señor Pascual Cordero Martínez, procedió a recurrir en casación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta decisión, el señor Pascual Cordero Martínez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* [Énfasis nuestro]

9.2 En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil quince (2015).

9.3 De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024),

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable”. [Énfasis nuestro]

9.4 En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue notificada al señor Pascual Cordero Martínez, en el domicilio profesional de sus abogados, mediante Acto núm. 127/2024-, del veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tomando en cuenta el precitado precedente, al habersele notificado la decisión a la parte recurrente en un lugar distinto a su domicilio real, no será tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del indicado plazo la fecha de la notificación, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a computarse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y puso término al proceso de la especie.

9.6 Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7 En la especie, la recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, pues alega vulneración al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y al principio de plazo razonable.

9.8 Al invocarse esta causal, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9 Respecto a tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10 En el caso que nos ocupa, este colegiado verifica que se satisface el requisito previsto en el literal a) del precitado artículo 53.3, pues la presunta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente se produce con la emisión, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de las Sentencias núms. 941-2021-SS-SEN-00283 y 502-01-2022-SS-SEN-00144, respectivamente, con motivo del proceso penal seguido en su contra y del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, violaciones que fueron invocadas nuevamente por el recurrente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su recurso de casación.

9.11 De igual manera, este Tribunal Constitucional comprueba que también se satisface el requisito previsto en el literal b) del precitado artículo 53.3. Esto, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de la vía ordinaria, por lo que debe estimarse que el recurrente ha agotado todas las vías judiciales disponibles y no cuentan con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.12 Finalmente, en cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal verifica que también se satisface, toda vez que las vulneraciones invocadas por la parte recurrente han sido imputadas de modo directo e inmediato a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al desestimar la solicitud de extinción del proceso penal y rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez.

9.13 Por otra parte, de conformidad con el párrafo del precitado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley, establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15 En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41):

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.16 Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto – aspecto que debe ser evaluado caso por caso – este Tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (sentencia TC/0489/24, párr. 9.62):

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; (2) las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; (3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis nuestro]

9.17 Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64) en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.18 Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, y de los argumentos desarrollados por el recurrente, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá seguir afianzando sus precedentes con relación a la garantía del plazo razonable, al momento de ponderar la extinción de un proceso penal por el vencimiento de su plazo máximo de duración, así como seguir profundizando sobre el alcance de la protección de las garantías constitucionales al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva al momento de determinar la razonabilidad del plazo de un proceso penal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1 Como ya hemos indicado, el presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez, contra la Sentencia núm. 502-01-2022-SS-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 La parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez, procura la anulación de la referida Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, bajo el alegato de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, omitió y perpetuó las irregularidades y vicios que, a su entender, viene cargando este proceso penal desde la sede del juicio de fondo, violentando el principio de plazo razonable y su derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva y al debido proceso. En síntesis, sostiene que:

(...) desde el conocimiento del juicio ante el tribunal de primer grado, fue invocada de manera incidental la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo legal previsto, reclamo que las instancias anteriores han infravalorado y han asimilado a un simple capricho del recurrente, cuando lo cierto es que el mismo corresponde a un derecho de raigambre constitucional. [...]

El proceso seguido en contra del señor PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ inicia en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), con la imposición de la medida de coerción. [...]

En el presente proceso, si bien el imputado fue declarado en rebeldía el 14 de septiembre de 2015, la causa fue reanudada con su presentación el día 26 de enero de 2016, fecha a partir de la cual cesa el estado de rebeldía y se reinicia el cálculo de los tres años y seis meses de duración máxima que puede tener el proceso seguido a PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ. Si contamos desde esa fecha, hasta el momento en que fue interpuesto el recurso de casación, día 1 de febrero de 2023, habían transcurrido más de siete (7) años; de modo que, BAJO NINGÚN CONCEPTO ESA REBELDÍA PODÍA SER TOMADA COMO EXCUSA PARA NO PRONUNCIAR LA EXTINCIÓN por vencimiento del plazo de duración máxima de este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Vale destacar que, a la fecha en la que se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el proceso seguido al señor PASCUAL CORDERO MARTÍNEZ tiene más de ocho (8) años contando a partir del momento en el que cesó su rebeldía; es decir, contando desde el día 26 de enero de 2016.

45. El hecho de que se haya extinguido la acción representa una violación a la garantía constitucional del debido proceso y a un derecho procesal que forma parte del bloque constitucional [...]

52. (...) la Segunda Sala rechaza el reclamo sobre la base de que concurrieron situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto sin indicar cuáles fueron estas situaciones. Mencionan la rebeldía del imputado, como si eso no hubiese pasado hace ya ocho (8) largos años, tratando de atribuirle a esa circunstancia los motivos de retraso. Desde el 26 de enero de 2016, que es cuando se levanta la rebeldía, nuestro representado no se ha ausentado NUNCA del proceso, entonces la rebeldía se hace irrelevante para el computo de esta extinción. Luego dicen que el COVID tuvo incidencia en la tramitación del proceso, pero no explican cuál fue el impacto de la pandemia en este caso en específico; cuál fue el retraso concreto, medido en días, que causó tal situación. Luego dicen que se dieron diversas causas de suspensión de las audiencias motivadas en razones atendibles, sin decir cuáles fueron estas razones. (...)

53. (...) Aparentemente, en la visión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si usted usa los recursos que la Constitución y las leyes ponen a su favor, como son el de apelación y el de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

automáticamente pierde el derecho a que su proceso sea conociendo en un plazo razonable [...]

55. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha rechazado la solicitud de extinción, pedimento debidamente fundado y constitucionalmente respaldado, sin explicar cuál ha sido esa causa que justifica la dilación y cuáles han sido los esfuerzos del sistema de justicia por vencer los retrasos. Dicen en el numeral 4.8, que el plazo razonable no es una regla inderrotable y que no puede ser limitado a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático PERO TAMPOCO HACEN EL CÁLCULO. Si lo hubiesen hecho se habrían dado cuenta de que nada justifica que este proceso tenga ocho años contados a la fecha de la emisión de la sentencia de casación desde el día en que fue levantada la rebeldía al imputado.

56. En suma, concluyen que el proceso ha excedido el plazo previsto, pero de todas formas rechazan la extinción, sin dar un solo fundamento válido, sin justificar las dilaciones que corren por cuenta del Poder Judicial, sin explicar en qué consisten las que ha provocado el imputado, sin hacer el cómputo para determinar cuál ha sido el impacto en el tiempo de cada actuación; NO HACEN NADA DE LO QUE DEBE HACERSE PARA CONTESTAR UNA SOLICITUD DE EXTINCIÓN. [...]

En el numeral 4.11 de la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume como causa suficiente del rechazo de la solicitud de extinción, que el imputado había interpuesto recursos y hecho solicitudes en los diferentes grados de jurisdicción, y que por eso había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso. Esta desnaturalización del derecho al recurso y del derecho de defensa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del imputado le ha dado a entender a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que cualquier cosa que haga una de las partes del proceso es tendente al retardo deliberado del mismo, cuando lo cierto es que no cualquier cosa es una táctica dilatoria, y, por tanto, no cualquier actuación va a estar injustificada.

10.3 Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera particular, en lo relativo a la extinción del proceso penal, en los siguientes argumentos:

(...) no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa [...]

4.5. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado. [...]

4.9. Así pues, esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte a qua a todas las actuaciones procesales del caso, observa que en su ejercicio de razonamiento la alzada determinó que el tiempo transcurrido en el caso concreto no resultaba irrazonable, para lo cual destacó las incidencias detalladas a continuación: Medida de coerción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011). Declaración de caso complejo de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011). Presentación de acusación del Ministerio Público, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012). Auto de apertura a juicio de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil doce (2012). Auto de asignación de sala de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013). Auto de fijación de audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013): Celebración de diversas audiencias en la fase de juicio desde el ocho (08) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), las cuales en ocasiones fueron aplazadas por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nueva vez para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015). Reanudada la causa para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), fecha en la cual se produce la declaratoria de rebeldía del imputado Pascual Cordero Martínez. Cesado el estado de rebeldía en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y fijado el conocimiento del juicio para el día ocho (08) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Celebración de 57 audiencias: 08/02/2016, 17/02/2016, 02/03/2016, 18/03/2016, 27/04/2016, 01/06/2016, 17/08/2016, 21/09/2016, 02/11/2016, 30/11/2016, 16/01/2017, 13/02/2017, 27/03/2017, 27/04/2017, 29/05/2017, 24/07/2017, 02/08/2017, 09/08/2017, 21/08/2017, 11/09/2017, 09/10/2017, 08/11/2017, 06/12/2017, 17/01/2018, 18/01/2018, 19/01/2018, 25/01/2018, 23/02/2018, 28/02/2018, 09/04/2018, 07/05/2018, 04/06/2018, 18/07/2018, 27/08/2018, 08/10/2018, 23/10/2018, 21/11/2018, 10/01/2019, 19/02/2019, 20/03/2019, 03/04/2019, 01/05/2019, 27/05/2019, 29/05/2019, 14/06/2019, 27/06/2019, 29/07/2019, 03/09/2019, 03/10/2019, 05/11/2019, 30/01/2020, 25/02/2020, 13/03/2020, 20/08/2020, 10/11/2020, 01/12/2020,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22/12/2020, las cuales fueron aplazadas a los fines de resolver cuestiones puramente procesales del caso en cuestión; siendo nuevamente fijado el conocimiento del juicio para el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue desglosado el expediente a cargo de Pascual Cordero Martínez, para conocerse separadamente de los otros imputados acusados. Celebración de 7 audiencias: 14/01/2021, 22/02/2021, 22/03/2021, 13/04/2021, 12/05/2021, 08/06/2021 y 13/07/2021, las cuales se aplazaron por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nuevamente para el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) al once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instruido el juicio en relación al encartado Pascual Cordero Martínez. Dispositivo de sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Prórroga de lectura: 13/12/2021 por razones imperiosas, dadas la redacción de las motivaciones y transcripciones de la sentencia. Prórroga de lectura: 13/01/2022 por razones imperiosas, dadas la redacción de las motivaciones y transcripciones de la sentencia. Prórroga de lectura: 31/01/2022 por razones imperiosas, dadas (sic) la redacción de las motivaciones y transcripciones de la sentencia. Lectura integral de la decisión de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Recurso de apelación de Pascual Cordero Martínez, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Escrito de contestación del Ministerio Público de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022). Auto de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, D. N., asignando a esta tercera sala de apelaciones para el conocimiento de dicha acción recursiva. Resolución de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de Apelaciones, sobre admisibilidad de recurso. Fijación de audiencia para el día cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a fin de conocer el recurso de apelación. Aplazamientos en fechas: 05/09/2022; 11/10/2022, el primero por el no traslado del imputado y el segundo promovido por la defensa técnica. El veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura integra para el día dos (02) de diciembre del año en curso; dado la carga laboral de la sala y observando el mandato expreso del artículo 421 del Código Procesal Penal. [sic]

4.10. En el contexto de las reflexiones ut supra especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó una correcta aplicación de los hechos y la norma, puesto que con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido en su contra; determinándose en aquella instancia que no obstante el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado el 22 de marzo de 2011, fecha retenida como punto de partida para computar el plazo en cuestión, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general y frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido no devenía en irrazonable ante las particularidades procesales del caso.

10.4 Este colegiado entiende pertinente e importante destacar que, al momento de la actuación que dio inicio al proceso, a saber, veintidós (22) de marzo del dos mil once (2011), fecha en que le fue impuesta la medida de coerción al hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; aún no había sido promulgada la Ley núm. 10-15, norma que modificó el Código Procesal Penal. Por consiguiente, damos por establecido que el plazo a considerar con relación al proceso penal seguido contra el señor Pascual Cordero Martínez, era el establecido por dicho código antes de la mencionada modificación procesal. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso penal se encontraba configurado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

10.5 Con relación a la interpretación de dichos textos legales, y como puede apreciarse de los argumentos desarrollados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transcritos anteriormente, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a considerar que la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo máximo del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se impone cuando la actividad procesal se ha ejercido sin incidentes dilatorios por parte del imputado.²

10.6 Dicho criterio jurisprudencial ha sido validado por esta sede constitucional en diversas ocasiones. Tal es el caso de las Sentencias TC/0394/18, TC/0549/19, TC/0213/20, TC/0396/22 y TC/0355/23, entre otras. Ahora bien, este colegiado siempre ha sido de opinión que lo anterior no exime al tribunal de la responsabilidad de proporcionar justificaciones efectivas y suficientes que expliquen la dilación indebida del proceso y que, por tanto, sirvan de aval para rechazar la solicitud de declaración de extinción, así como de realizar un análisis detallado de las dilaciones procesales, a fin de determinar si las mismas se encuentran justificadas.

10.7 En la especie, luego de haber ponderado los documentos que conforman el expediente, así como los argumentos desarrollados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada, este colegiado advierte que dicho tribunal no realizó una evaluación exhaustiva de las dilaciones procesales, toda vez que no analizó el problema jurídico referente a la alegada extinción del plazo del proceso penal, análisis que requiere

hacer un cálculo a los fines de exponer los días transcurridos en el proceso y sus dilataciones, constatando de esta forma si hubo o no violación al debido proceso por exceso en el plazo máximo de duración del proceso penal, valorando del mismo modo las razones detrás de las referidas dilaciones procesales (Sentencias TC/0271/24 y TC/0770/24, énfasis agregado).

² Criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), y reiterado por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia en las Sentencias núm. 60, del diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010); núm. 229, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016); y, Sentencia núm. 1668, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues, si bien es cierto que en su sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analiza y transcribe, a los fines de sustentar su decisión, el examen realizado por la Corte de Apelación de todas las actuaciones procesales del caso, dicho análisis resulta insuficiente, toda vez que se limita a señalar que, luego de cesado el estado de rebeldía y fijado el conocimiento del juicio de fondo se celebraron 57 audiencias que fueron aplazadas, a los fines de *resolver cuestiones puramente procesales del caso en cuestión*, sin ofrecer explicación alguna respecto a las razones de las mismas. Igual sucede con las siete (7) audiencias celebradas con posterioridad al desglose del expediente a cargo del recurrente, las cuales, según señala, se aplazaron por *razones procesalmente atendibles*, sin atribuir dichas razones a una causa que permita justificar o no la extinción del proceso.

10.8 Tampoco explica dicho tribunal cuáles fueron las actuaciones de la parte recurrente tendentes a dilatar el proceso de manera indebida, limitándose a exponer lo siguiente:

4.11. En esa tesitura, frente al panorama avizorado, la alzada valoró que en la especie concurrieron situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto, al tratarse de un caso declarado complejo, donde el imputado estuvo, incluso en estado de rebeldía; además de que la tramitación del proceso se vio entorpecida por la gestión de la pandemia mundial Covid-19. Igualmente, se presentaron diversas causas de suspensión de las audiencias, motivadas en razones atendibles, que perseguían resguardar los derechos y garantías judiciales de las partes, consagrados en la Constitución y las leyes; de igual forma, el imputado hizo el correspondiente uso de las vías recursivas constitucionalmente conferidas; todo lo cual conllevó a la Corte a qua a denegar la pretendida solicitud, amparada en los parámetros razonables que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser observados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, de cara a los razonamientos jurisprudenciales y a los criterios objetivos determinados por el Tribunal Constitucional anteriormente señalados, quedando comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones dilatorias que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales por parte de las autoridades judiciales, que dieran lugar a la extinción del proceso; de ahí que la alzada al decidir inaplicar dicha figura jurídico-procesal penal ha actuado de forma correcta; por tanto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo de la solicitud de extinción invocada ante esta instancia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [Énfasis nuestro]

10.9 Resaltamos, sobre todo, el planteamiento relativo al uso de las vías recursivas, toda vez que, si bien es cierto que en todo proceso se dan situaciones justificadas y circunstancias de fuerza mayor que provoquen dilaciones del proceso, la realidad es que el plazo máximo de duración del proceso ha sido previsto por el legislador con la idea de que este sea el tiempo máximo que dure el mismo tomando en consideración todas las instancias y recursos que puedan ser interpuestos, así como las situaciones incidentales que puedan presentarse. Hacer interpretaciones laxas de ese plazo máximo y razonable, puede tener un efecto adverso al perseguido por el legislador al prever dicho plazo, pues se convierte en una herramienta para que la parte que entiende no obtendrá ganancia de causa, decida incidentar el proceso y luego beneficiarse de una extinción. Precisamente por eso, este colegiado, en su Sentencia TC/1106/24, enfatizó lo siguiente:

(...) el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

10.10 En el presente caso, por tanto, la duración máxima del proceso llevado en contra del señor Pascual Cordero Martínez, ha debido ser de tres (3) años o, a lo sumo, tres (3) y seis (6) meses, según las disposiciones procesales citadas. Sin embargo, dicho proceso tuvo una duración (contando desde la fecha en que se reanudó la causa luego del cese del estado de rebeldía, hasta el momento en que fue interpuesto el recurso de casación) de siete (7) años y seis (6) días, duración que, como mencionáramos anteriormente, la Suprema Corte de Justicia –para justificar la solicitud de extinción del proceso– ha atribuido a diversas causas de aplazamiento de las audiencias, *motivadas en razones atendibles, que perseguían resguardar los derechos y garantías judiciales de las partes, consagrados en la Constitución y las leyes, así como a los fines de resolver cuestiones puramente procesales del caso.* Señalando, además, que *la tramitación del proceso se vio entorpecida por la gestión de la pandemia mundial Covid-19.* Ante esto, y en desacuerdo, el señor Pascual Cordero Martínez precisa que la dilación del proceso es atribuible al Poder Judicial, toda vez que, desde el veintiséis (26) de enero del dos mil dieciséis (2016), que es cuando se levanta la rebeldía, *no se ha ausentado NUNCA del proceso;* además, señala que *tampoco explican cuál fue el impacto de la pandemia en este caso en específico; cuál fue el retraso concreto, medido en días, que causó tal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación. Por esto, entiende que la corte de casación ha rechazado su solicitud de extinción sin explicar cuál ha sido esa causa que justifica la dilación y cuáles han sido los esfuerzos del sistema de justicia por vencer los retrasos.

10.11 En virtud de lo anterior, entendemos necesario hacer la evaluación de las actuaciones procesales, así como el motivo en el que se sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, como detallamos a continuación:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo total transcurrido
Imposición de medida de coerción	22 de marzo de 2011	0 días	0 días
Presentación de acusación pública	19 de marzo de 2012	11 meses y 25 días	11 meses y 25 días
Auto de apertura a juicio (Resolución núm. 202-2012)	2 de noviembre de 2012	7 meses y 14 días	
Auto de asignación de sala	22 de enero de 2013	2 meses y 20 días	
Auto de fijación de audiencia	18 de febrero de 2013	27 días	
Celebración audiencias de fondo	8 de mayo de 2013 – 6 de julio	2 meses y 20 días (hasta la	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	de 2015 (aplazadas)	primera audiencia)	
Declaratoria de rebeldía del imputado (Pascual Cordero Martínez)	14 de septiembre de 2015	2 años 4 mes y 6 días	
Cese del estado de rebeldía y reanudación del proceso	26 de enero de 2016	4 meses y 12 días	
Celebración audiencias (57) de fondo	8 de febrero de 2016 – 22 de diciembre de 2020 (aplazadas)	13 días (hasta la primera audiencia)	13 días
Audiencia de fondo y desglose de expediente	14 de enero de 2021 (aplazada)	4 años 11 meses 6 días	
Celebración audiencias (7) de fondo	22 de febrero de 2021 – 13 de julio de 2021 (aplazadas)	1 mes y 8 días (hasta la primera audiencia)	
Instrucción del proceso / Primera Audiencia	16 de septiembre de 2021 (recesada)	6 meses y 25 días	
Instrucción del proceso / Segunda Audiencia	21 de septiembre de 2021 (recesada)	5 días	
Instrucción del proceso / Tercera Audiencia	29 de septiembre de 2021 (recesada)	8 días	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del proceso / Cuarta Audiencia	4 de octubre de 2021 (recesada)	5 días	
Instrucción del proceso / Quinta Audiencia	6 de octubre de 2021 (recesada)	2 días	
Instrucción del proceso / Sexta Audiencia	18 de octubre de 2021 (recesada)	12 días	
Instrucción del proceso / Séptima Audiencia	19 de octubre de 2021 (recesada)	1 día	
Instrucción del proceso / Octava Audiencia	20 de octubre de 2021 (recesada)	1 día	
Instrucción del proceso / Novena Audiencia	27 de octubre de 2021 (recesada)	7 días	
Instrucción del proceso / Décima Audiencia	3 de noviembre de 2021 (recesada)	7 días	
Instrucción del proceso / Décimo-primera Audiencia	8 de noviembre de 2021 (recesada)	5 días	
Instrucción del proceso / Décimo-segunda Audiencia	9 de noviembre de 2021 (recesada)	1 día	
Instrucción del proceso / Décimo-tercera Audiencia	10 de noviembre de 2021 (recesada)	1 día	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción del proceso / Décimo-cuarta Audiencia	11 de noviembre de 2021 (recesada)	1 día	
Ultima audiencia de conocimiento del fondo y emisión de sentencia de núm. 941-2021-SSEN-00283	15 de noviembre de 2021	4 días	
Duración proceso primer grado			5 años, 9 meses y 20 días
Presentación de recurso de apelación	17 de marzo de 2022	4 meses y 2 días	
Auto de asignación de sala	22 de julio de 2022	4 meses y 5 días	
Declaratoria de admisibilidad del recurso de apelación (Resolución núm. 502-01-2022-SRES-00259)	10 de agosto de 2022	19 días	
Primera Audiencia de apelación	5 de septiembre de 2022 (suspendida)	26 días	
Segunda Audiencia de apelación	11 de octubre de 2022 (aplazada)	1 mes y 6 días	
Tercera Audiencia de apelación	27 de octubre de 2022 (fallo diferido)	16 días	



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emisión de sentencia de apelación núm. 502-01-2022-SS-00144	2 de diciembre de 2022	1 mes y 5 días	
Duración del proceso de apelación			1 año y 17 días
Presentación de recurso de casación	1 de febrero de 2023	1 mes y 30 días	
Declaratoria de admisibilidad del recurso de casación (Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00578)	13 de abril de 2023	2 meses y 12 días	
Audiencia de casación	23 de mayo de 2023 (fallo diferido)	1 mes y 10 días	
Emisión de sentencia de casación núm. SCJ-SS-23-1153	31 de octubre de 2023	5 meses y 8 días	
Duración proceso de casación			11 meses
Duración del proceso			7 años, 9 meses y 6 días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 De la cronología anterior se advierte que el proceso en primer grado tuvo una duración de cinco (5) años, nueve (9) meses y veinte (20) días, mientras que en grado de apelación se extendió por un (1) año y diecisiete (17) días y ante la Suprema Corte de Justicia, en grado de casación, se extendió por once (11) meses, para un total de siete (7) años, nueve (9) mes y seis (6) días, sin que se vislumbre en la decisión recurrida cuáles fueron las situaciones razonables, atendibles o justificadas que dieron lugar a que transcurriera dicho tiempo en las diversas instancias y actuaciones procesales. La importancia de ponderar y explicar de manera clara y precisa las causas que provocan la extensión de un proceso penal más allá del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se justifica en el criterio reiterado por este colegiado en su Sentencia TC/1106/24:

*11.10 [...] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien **solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas**, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso. [énfasis agregado]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 En vista de las anteriores consideraciones, y ante la ausencia de justificaciones suficientes por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para explicar la dilación indebida del proceso, y el consecuente rechazo de la solicitud de extinción, este tribunal constitucional, adoptando el criterio fijado en la Sentencia T-230/13, de la Corte Constitucional de Colombia, ha sostenido que, del mismo

11.25 [...] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal [...] [sentencia TC/0740/24]

10.14 Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone algunos argumentos para sostener la no extinción del proceso penal, este tribunal constitucional entiende que los mismos resultan genéricos, no cumpliendo con los requisitos de minuciosidad y atribución específica de actuaciones a que se refiere nuestra Sentencia TC/0740/24 y, por tanto, insuficientes.

10.15 En cuanto al análisis de los vicios en que se sustenta el segundo medio de revisión³, y en lo que respecta a la tipificación de la conducta y la afectación del derecho de defensa, no obstante haber sido esto argumentado por el recurrente, en razón de que ya existen razones suficientes para anular la decisión recurrida, este tribunal no se referirá a los mismos.

³ Sentencia producida en violación a las garantías constitucionales previstas en los artículos 69.3, 69.4 y 69.7, sobre presunción de inocencia, derecho de defensa y el principio de legalidad, concretizada en la transgresión a los artículos 7, 14, 18 y 19 del Código Procesal Penal, al retener como conducta antijurídica un tipo penal cuyos elementos constitutivos no están presentes (violación al principio de legalidad), no está plenamente descrito en la acusación (vulneración a la formulación precisa de cargos y al derecho de defensa) y que entraña una presunción de culpabilidad del imputado (violación a la presunción de inocencia)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16 En virtud de las razones previamente expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que dicho órgano judicial cumpla con lo establecido en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones relativas al proceso penal del caso que ocupa, en su condición de ex juez coordinador de los Juzgados de Atención Permanente del Distrito Nacional. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Army Ferreira y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1153, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de la especie a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pascual Cordero Martínez; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁴ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁵, con el mayor respeto, presento mi voto disidente en la sentencia que antecede, que acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, anuló el referido fallo y remitió el conocimiento del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia para que lo resuelva nuevamente con estricto apego al mandato de esta sede constitucional. En efecto, la mayoría de mis pares adoptó la decisión para que fuera subsanando el supuesto déficit motivacional incurrido al analizar el pedimento de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteado por el imputado, señor Pascual Cordero Martínez.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente el acogimiento del recurso de revisión constitucional en cuestión sobre la base de los siguientes razonamientos:

*10.12. De la cronología anterior se advierte que el proceso en primer grado tuvo una duración de cinco (5) años, nueve (9) meses y veinte (20) días, mientras que en grado de apelación se extendió por un (1) año y diecisiete (17) días y ante la Suprema Corte de Justicia, en grado de casación, se extendió por once (11) meses, para un **total de siete (7) años, nueve (9) mes y seis (6) días**, sin que se vislumbre en la decisión*

⁴ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida cuáles fueron las situaciones razonables, atendibles o justificadas que dieron lugar a que transcurriera dicho tiempo en las diversas instancias y actuaciones procesales. [...]

10.14. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expone algunos argumentos para sostener la no extinción del proceso penal, este Tribunal Constitucional entiende que los mismos resultan genéricos, no cumpliendo con los requisitos de minuciosidad y atribución específica de actuaciones a que se refiere nuestra sentencia TC/0740/24 y, por tanto, insuficientes.

En desacuerdo con la posición adoptada por mis colegas, sostengo que, en primer lugar, lo procedente en la especie era rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En este sentido, transcribiré los párrafos en los que, a mi modo de ver, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera adecuada y suficientemente, razón por la cual rechazó la petición de extinción en cuestión, así como los medios de casación. Obsérvese, que la motivación ofrecida en la indicada Sentencia núm. SCJ-SS-23-1153, respecto a la duración máxima del proceso, fue la siguiente:

4.8. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Así pues, esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte a qua a todas las actuaciones procesales del caso, observa que en su ejercicio de razonamiento la alzada determinó que el tiempo transcurrido en el caso concreto no resultaba irrazonable, para lo cual destacó las incidencias detalladas a continuación: Medida de coerción de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011). Declaración de caso complejo de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011). Presentación de acusación del Ministerio Público, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012). Auto de apertura a juicio de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil doce (2012). Auto de asignación de sala de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013). Auto de fijación de audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013): Celebración de diversas audiencias en la fase de juicio desde el ocho (08) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), las cuales en ocasiones fueron aplazadas por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nueva vez para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015). Reanudada la causa para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), fecha en la cual se produce la declaratoria de rebeldía del imputado Pascual Cordero Martínez. Cesado el estado de rebeldía en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y fijado el conocimiento del juicio para el día ocho (08) de febrero del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016). Celebración de 57 audiencias: 08/02/2016, 17/02/2016, 02/03/2016, 18/03/2016, 27/04/2016, 01/06/2016, 17/08/2016, 21/09/2016, 02/11/2016, 30/11/2016, 16/01/2017, 13/02/2017, 27/03/2017, 27/04/2017, 29/05/2017, 24/07/2017, 02/08/2017, 09/08/2017, 21/08/2017, 11/09/2017, 09/10/2017, 08/11/2017, 06/12/2017, 17/01/2018, 18/01/2018, 19/01/2018, 25/01/2018, 23/02/2018, 28/02/2018, 09/04/2018, 07/05/2018, 04/06/2018, 18/07/2018, 27/08/2018, 08/10/2018, 23/10/2018, 21/11/2018, 10/01/2019, 19/02/2019, 20/03/2019, 03/04/2019, 01/05/2019, 27/05/2019, 29/05/2019, 14/06/2019, 27/06/2019, 29/07/2019, 03/09/2019, 03/10/2019, 05/11/2019, 30/01/2020, 25/02/2020, 13/03/2020, 20/08/2020, 10/11/2020, 01/12/2020, 22/12/2020, las cuales fueron aplazadas a los fines de resolver cuestiones puramente procesales del caso en cuestión; siendo nuevamente fijado el conocimiento del juicio para el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue desglosado el expediente a cargo de Pascual Cordero Martínez, para conocerse separadamente de los otros imputados acusados. Celebración de 7 audiencias: 14/01/2021, 22/02/2021, 22/03/2021, 13/04/2021, 12/05/2021, 08/06/2021 y 13/07/2021, las cuales se aplazaron por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nuevamente para el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). (...) El veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura íntegra para el día dos (02) de diciembre del año en curso; dado la carga laboral de la sala y observando el mandato expreso del artículo 421 del Código Procesal Penal. [sic] (...)

4.10. En el contexto de las reflexiones ut supra especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado se aprecia que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó una correcta aplicación de los hechos y la norma, puesto que con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido en su contra; determinándose en aquella instancia que no obstante el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado el 22 de marzo de 2011, fecha retenida como punto de partida para computar el plazo en cuestión, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general y frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido no devenía en irrazonable ante las particularidades procesales del caso.

4.11. En esa tesitura, frente al panorama avizorado, la alzada valoró que en la especie concurrieron situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto, al tratarse de un caso declarado complejo, donde el imputado estuvo, incluso en estado de rebeldía; además de que la tramitación del proceso se vio entorpecida por la gestión de la pandemia mundial Covid-19. Igualmente, se presentaron diversas causas de suspensión de las audiencias, motivadas en razones atendibles, que perseguían resguardar los derechos y garantías judiciales de las partes, consagrados en la Constitución y las leyes; de igual forma, el imputado hizo el correspondiente uso de las vías recursivas constitucionalmente conferidas; todo lo cual conllevó a la Corte a qua a denegar la pretendida solicitud, amparada en los parámetros razonables que deben ser observados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, de cara a los razonamientos jurisprudenciales y a los criterios objetivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados por el Tribunal Constitucional anteriormente señalados, quedando comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones dilatorias que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales por parte de las autoridades judiciales, que dieran lugar a la extinción del proceso; de ahí que la alzada al decidir inaplicar dicha figura jurídico-procesal penal ha actuado de forma correcta; por tanto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo de la solicitud de extinción invocada ante esta instancia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia».

En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión cuya motivación esta clara respecto a la improcedencia de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En especial, cuando en la especie intervinieron dos circunstancias relevantes, la primera es la rebeldía del imputado —que produce interrupción del aludido plazo—, y en segundo lugar, un importante número de solicitudes por parte del imputado que impactaron la duración del proceso, como la solicitud de desglose del expediente, con lo cual el imputado procuró que su proceso fuera conocido de manera separada de los demás imputados del caso en cuestión.

Así las cosas, tal como lo he dicho en otras ocasiones, considero que la cuestión del cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional a la luz de sus respectivas competencias. En este sentido, para justificar mi voto disidente, presentaré la argumentación de la forma siguiente: en primer lugar, realizaré precisiones sobre la conceptualización del vencimiento de la duración máxima del proceso como causal de extinción de la acción penal (I); y, a seguidas, abordaré el *principio de interpretación unitaria de la norma* como herramienta interpretativa del plazo legal de duración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxima del proceso penal y el principio del plazo razonable **(II)**. Posteriormente, reseñaré una serie de relevantes jurisprudencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la primera cuestión **(III)**; y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar el plazo legal de duración máxima del proceso y el plazo razonable que rige el mismo a las particularidades de cada caso **(IV)**.

I. Precisiones sobre la conceptualización de la duración máxima del proceso como causal de extinción de la acción penal

Entre las causas de extinción de la acción penal, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 44, numeral 11, prevé el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Su alcance e interpretación es objeto de importantes discusiones sin que se haya alcanzado un consenso definitivo. En este contexto, si bien el imputado ostenta el privilegio de acogerse a dicha figura jurídica, no obstante, la Constitución no establece un término específico para la duración del proceso penal, sino que consagra *«el derecho a ser oída, dentro de un **plazo razonable** y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley»* (art. 69.2 sustantivo). Es el legislador quien, con el propósito de concretar en términos adjetivos el citado principio y derecho fundamental, así como evitar que los procedimientos se prolonguen indefinidamente en perjuicio de los derechos fundamentales de los acusados, determinó fijar el referido límite temporal.

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); cuyo texto dispone lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«La duración máxima de todo proceso es de cuatro años⁶, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado».

El legislador estableció un plazo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan desempeñar su función de manera eficiente en el ejercicio de la acción penal contra el acusado. Paralelamente, en beneficio de este último, se consagró la figura de la extinción de la acción penal, la cual opera al transcurrir el plazo máximo estipulado para el proceso, con la salvedad de que para su aplicación no se toman en cuenta las dilaciones atribuibles al propio imputado. En esencia, lo que el legislador buscó fue imponer un límite razonable a la duración de los procesos penales, garantizando que los procesos no sean eternizados sin que se obstaculice el desarrollo de las investigaciones, la adecuada sustanciación de las causas (TC/0143/22)⁷ y la administración de justicia por el Poder Judicial.

II. Sobre la noción del principio de interpretación unitaria de la norma y su aplicación como herramienta interpretativa del plazo legal de duración máxima del proceso penal y el principio del plazo razonable

⁶ Las negritas son nuestras.

⁷ Sentencia (TC/0143/22), del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rescatando mi posición disidente respecto a la interpretación de mis colegas en la especie, argumento que, las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano no son aisladas unas de otras, sino que todas, incluyendo su artículo 148 sobre la duración máxima, forman parte de un **sistema coherente unificado** que organiza tanto el proceso como el procedimiento penal en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la jurisprudencia constitucional comparada ha señalado que por «código» debe entenderse *«la unidad sistemática en torno a una rama específica del derecho, de modo pleno, integral y total»*, o todo cuerpo normativo único, coherente y exhaustivo revestido de fuerza obligatoria *«que regula de forma metódica sistemática y coordinada las instituciones constitutivas de una rama del derecho»*⁸.

Tal y como lo sintetiza la Sentencia C-340 dictada por la Corte Constitucional de Colombia en el año dos mil seis (2006),

«se puede afirmar en consecuencia, que en el concepto de código, confluyen varios elementos a saber: (i) la existencia de un cuerpo normativo único con fuerza obligatoria; (ii) que se refiera a una rama específica del derecho; (iii) que involucre una pretensión de regulación sistémica, de integralidad, y plenitud; y (iv) que exista la manifestación expresa del legislador de erigir dicho cuerpo jurídico en código».

Según la Teoría General del Derecho de Norberto Bobbio⁹, el **principio de unidad** puede considerarse, tanto como la derivación de todas las normas de una misma norma fundamental; como también la *unidad de todas las normas entre sí*, procurando el juez interpretar el derecho **«como un sistema coherente**

⁸ Véase la Sentencia C-745/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁹ BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Roza Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, pp. 189 y 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y *pleno*»¹⁰. Esta segunda acepción es la que considero relevante para mi razonamiento disidente.

Sobre el referido principio, jurisdicciones constitucionales de la región han entendido que la *unidad normativa* se presenta cuando «no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, *sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada*»; por lo que resulta «*imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones*»; razón por la que, «*el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconvención con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa*»¹¹. En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de unidad normativa en materia de control concentrado de constitucional se encuentra previsto, de manera tácita, en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11. Este artículo exige que el Tribunal Constitucional someta al escrutinio de conformidad constitucional tanto al precepto impugnado como a otra norma conexa y deberá declarar su inconvención cuando resulte evidentemente necesaria, por conexidad, su expulsión del ordenamiento jurídico.

En el marco del Código Procesal Penal dominicano y en lo que atañe a la controversia sobre la duración máxima del proceso, estimo que resulta desacertado prescindir de la naturaleza jurídica de dicho cuerpo normativo, concebido como un *sistema procesal unitario*, **soslayar el principio del plazo razonable**, expresamente consagrado en su artículo 8, y limitarse a una aplicación mecánica de las disposiciones contenidas en el artículo 148 relativas

¹⁰ GARCÍA MIRANDA, C.M., *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 1, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, pág. 1. El subrayado es nuestro.

¹¹ Véase la decisión núm. C-634/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plazo legal de duración del proceso. En efecto, el referido código incorpora, dentro de su elenco de principios fundamentales, **el principio de plazo razonable**, estableciendo como premisa esencial que toda persona debe ser juzgada dentro de un término temporal razonable.

Por consiguiente, conforme su naturaleza de **principio rector del propio Código Procesal Penal**, el **plazo razonable** opera de manera transversal en todas las etapas y actuaciones del proceso penal, sin que el plazo máximo de duración del proceso constituya una excepción a su ámbito de aplicación. Este aspecto cardinal fue, sin embargo, omitido en los razonamientos que sustentan la postura mayoritaria de la sentencia en cuestión.

III. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse el plazo máximo de duración del proceso como causal de extinción de la acción penal y, en algunos casos, ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de ofrecer una sucinta reseña sobre la aplicación de la figura del plazo de duración máximo del proceso como causal de extinción de la acción penal; a saber:

La Sentencia TC/0549/19, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

«Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo. »

A través de la Sentencia TC/0143/22, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, el Tribunal Constitucional asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

«29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad^[73]. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan^[74].

30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.»¹²

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

«12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.»

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias decisiones especificando que la aplicación del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, como causal de extinción de la acción penal, debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado como plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) fue dispuesto lo siguiente:

«Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.»

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción penal por motivo del vencimiento de su duración máxima en los términos siguientes:

«17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.

29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.»

Es preciso resaltar que este colegiado, a través de las sentencias TC/1046/24 y TC/1241/24, ha confirmado mi criterio, pues en ellas rechazó los respectivos recursos de revisión constitucional, confirmando así la decisión recurrida de la Suprema Corte de Justicia. Dichas decisiones versaban sobre la extinción de la acción penal en dos casos cuya duración excedía los diez (10) años, pero justificada por ***la complejidad del asunto y por sus particularidades específicas***. En este sentido, en ambas sentencias se abandonó la tesis previa que evaluaba el plazo máximo de duración del proceso —o plazo legal— exclusivamente desde una perspectiva cronológica, y en cambio se dio un enfoque sustantivo que consideró las circunstancias propias de complejidad, por tratarse de estructuras criminales organizadas, cuyos hechos lesionaron profundamente nuestra sociedad y todos los jueces estuvimos de acuerdo en que este tipo de casos deben verse de manera particular, y que tanto el tipo penal en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, como el impacto de los hechos de la causa, aunado a todas las circunstancias que circundan el proceso, sí importan. En este contexto, ambas sentencias consignaron textualmente lo siguiente:

La Sentencia núm. TC/1046/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):

«10.14. Este tribunal constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar sus particularidades, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.»

La Sentencia TC/1241/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):

«En simetría con lo anterior, procede que este colegiado conjugue el razonamiento que antecede con lo dictaminado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y con lo argumentado por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, con la finalidad de determinar si la respuesta ofrecida por la Corte de Casación respecto al pedimento de extinción de la acción penal estuvo correctamente justificada. Véase que en este escenario resulta imperativo resaltar que en la Sentencia TC/1046/24, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el coimputado, Nelson Rizik Delgado con relación a la misma sentencia impugnada en la especie, es decir, la núm. SCJ-SS-23-0911 y, en lo concerniente a la extinción de la acción penal, fue dispuesto lo que sigue:

Este Tribunal Constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar las particularidades del mismo, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.

En suma, en la especie, al igual como ocurrió en la Sentencia TC/1046/24, procede desestimar dicho medio porque se trata de un escenario en el que no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el Presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo «[...] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.

El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el Presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).»

Las transcripciones precedentemente citadas ponen de manifiesto que tanto el Tribunal Constitucional como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sostenido que la valoración de la extinción de la acción penal, derivada del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, debe realizarse con atención a las particularidades de cada caso y conforme al principio de plazo razonable. Ello permite determinar si las dilaciones habidas resultan justificadas o no, conforme a las circunstancias específicas que concurran en cada situación.

IV. Sobre el deber de conjugar la duración máxima del proceso, el plazo legal y el principio del plazo razonable (artículos 8 y 148 del CPP)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El *plazo legal* fijado por el aludido artículo 148, responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando *el principio del plazo razonable*, consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto.

Tal y como lo he sostenido en casos anteriores¹³, no puedo dejar de actuar con razonabilidad ni soslayar la complejidad inherente de un caso, la gravedad de los hechos imputados y la necesidad de disponer del tiempo suficiente para instruir, encausar y resolver el proceso a través de las distintas instancias judiciales, con todas las implicaciones legales y materiales que ello conlleva.

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra «*El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*», examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) La complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; b) El comportamiento del acusado: Si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y c) El comportamiento de las autoridades: La responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central.

Asimismo, establece que la

«tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal.»

¹³ Véanse mis votos disidentes incluidos en las sentencias TC/0719/24 y TC/0740/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo»¹⁴.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso he constatado que la motivación adoptada por la mayoría de mis pares incluyó un esquema detallado de actuaciones, ordenado por fechas y tiempo transcurrido en cada etapa del proceso judicial. Dicho enfoque implica un análisis o control de legalidad que, a mi juicio, excede las competencias propias de este Tribunal Constitucional. En efecto, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus atribuciones constitucionales, supervisar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales sometidos a su control casacional, como lo hizo en este caso. Esto se debe a que la verificación de fechas en relación con cada actuación procesal requiere una valoración de pruebas y de las circunstancias en las que estas se produjeron, lo cual trasciende el ámbito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Este recurso, por su carácter extraordinario, se circunscribe exclusivamente al examen de la constitucionalidad de las decisiones impugnadas. Este recuadro puede ser consultado en el acápite 10.11 de la sentencia.

Así las cosas, esta sede constitucional ha reiterado que es facultad de los tribunales ordinarios conocer de los asuntos de mera legalidad; a saber:

«Este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del

¹⁴ Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”, año 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.»¹⁵

Asimismo, sobre los recursos de revisión constitucional sustentados en cuestiones de mera legalidad, este Tribunal mediante Sentencia núm. TC/0040/15, afirmó que:

«Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos

¹⁵ Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes».
(sic)

Continuando con la cuestión medular del presente voto disidente, resalto que los razonamientos previamente expuestos evidencian que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe abordarse desde una perspectiva meramente cronológica, sino que exige un análisis sustantivo de las actuaciones procesales, la conducta de las partes, los actos judiciales realizados y la observancia del principio de plazo razonable para la resolución definitiva de las imputaciones. Esta postura se fundamenta en la existencia de dilaciones que responden a incidentes, y solicitudes formuladas por el propio imputado, así como a la necesidad de los juzgadores del fondo de valorar elementos probatorios y circunstancias de facto, que determinen responsabilidad penal de los imputados. Tales circunstancias demandan una valoración diferenciada en cada caso, atendiendo a la complejidad del proceso, la naturaleza del tipo penal imputado, los hechos objeto de la imputación, la pluralidad de infractores involucrados, el grado de participación de cada uno, y los efectos sociales derivados del ilícito penal, como los de crimen organizado, sicariato, tráfico de drogas y lavado de activos.

Estos elementos demuestran que no todos los procesos penales transcurren de manera uniforme. En lo que respecta al caso en concreto, el accionante señor Pascual Cordero Martínez fue declarado culpable de violar varias disposiciones legales en perjuicio del Estado dominicano, específicamente los artículos 265 y 266 del Código Penal, 4, literal e), y el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; así como 3, literales a), b) y c),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4, párrafo, 8, literal b); y los 18, 19, 21, literales a) y b), 26 y 28 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, narcotráfico y lavado de activos. En consecuencia, fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

Así las cosas, al margen de la complejidad propia de este caso, y el estado de pandemia por el virus del COVID-19 surgido en el ínterin del conocimiento de la causa, se pueden identificar retrasos atribuibles a la estrategia procesal de la defensa del imputado, tanto incidentales como recursivos; como ya hice referencia, en el caso de la especie media un acto de rebeldía y una solicitud de desglose, proceder que tiende a dilatar la emisión de una decisión definitiva. En este sentido, en el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia señaló en su Sentencia núm. T-230/13:

«La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.»

En virtud de lo anterior, resulta evidente que en el proceso contra el señor Pascual Cordero Martínez —objeto del presente recurso de revisión constitucional de jurisdiccional— la prolongación se encuentra debidamente justificada como bien lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, la sentencia recurrida para rechazar el incidente de extinción del proceso penal recoge una serie de actuaciones procesales relevantes, contenidas en la Sentencia núm. 502-01-2022-SSen-00144, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), entre las cuales se destacan:

«Medida de coerción de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011). Declaración de caso complejo de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011). Presentación de acusación del Ministerio Público, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012). Auto de apertura a juicio de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil doce (2012). Auto de asignación de sala de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013). Auto de fijación de audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013): Celebración de diversas audiencias en la fase de juicio desde el ocho (08) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), las cuales en ocasiones fueron aplazadas por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nueva vez para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015). Reanudada la causa para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), fecha en la cual se produce la declaratoria de rebeldía del imputado Pascual Cordero Martínez. Cesado el estado de rebeldía en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y fijado el conocimiento del juicio para el día ocho (08) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Celebración de 57 audiencias: 08/02/2016, 17/02/2016, 02/03/2016, 18/03/2016, 27/04/2016, 01/06/2016, 17/08/2016, 21/09/2016, 02/11/2016, 30/11/2016, 16/01/2017, 13/02/2017, 27/03/2017, 27/04/2017, 29/05/2017, 24/07/2017, 02/08/2017, 09/08/2017, 21/08/2017, 11/09/2017, 09/10/2017, 08/11/2017, 06/12/2017, 17/01/2018, 18/01/2018, 19/01/2018, 25/01/2018, 23/02/2018, 28/02/2018, 09/04/2018, 07/05/2018, 04/06/2018, 18/07/2018, 27/08/2018, 08/10/2018, 23/10/2018, 21/11/2018, 10/01/2019, 19/02/2019, 20/03/2019, 03/04/2019, 01/05/2019, 27/05/2019, 29/05/2019, 14/06/2019, 27/06/2019, 29/07/2019, 03/09/2019, 03/10/2019, 05/11/2019, 30/01/2020, 25/02/2020, 13/03/2020, 20/08/2020, 10/11/2020, 01/12/2020, 22/12/2020, las cuales fueron aplazadas a los fines de resolver cuestiones puramente procesales del caso en cuestión; siendo nuevamente fijado el conocimiento del juicio para el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue desglosado el expediente a cargo de Pascual Cordero Martínez, para conocerse separadamente de los otros imputados acusados. Celebración de 7 audiencias: 14/01/2021, 22/02/2021, 22/03/2021, 13/04/2021, 12/05/2021, 08/06/2021 y 13/07/2021, las cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplazaron por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nuevamente para el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). (...) El veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura integral para el día dos (02) de diciembre del año en curso; dado la carga laboral de la sala y observando el mandato expreso del artículo 421 del Código Procesal Penal. (Sic)».

Por otro lado, no puedo pasar por alto que, conforme a lo previamente expuesto, tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al examinar las dilaciones que motivaron la prolongación del proceso penal más allá del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, valoraron no solo la complejidad técnica del tipo penal atribuido, la pluralidad de infractores y la conducta procesal del imputado, sino también la suspensión de los plazos procesales a raíz de la pandemia del COVID-19.

Adicionalmente, es preciso subrayar que, a diferencia de los elementos fácticos que en este caso legitimaron la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la presente decisión mis colegas no consideraron la relevancia y dimensión de los hechos relativos a este caso, mismos que solo los jueces del fondo deben valorar, así como los efectos a la sociedad, propios del crimen organizado transnacional, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de quince (15) de noviembre de dos mil (2000), suscrita por nuestro país el trece (13) de diciembre de ese mismo año y ratificada el veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), mediante la cual asumimos como país el deber de combatir los delitos de narcotráfico y lavado de activos vinculados a dichas actividades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, lo expuesto en este voto no debe interpretarse como una defensa a la prolongación indefinida de los procesos penales. Mi disidencia se fundamenta en que, conforme al principio de unidad normativa, las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal deben ser interpretadas de manera armónica y sistémica, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, y considero que la Suprema Corte de Justicia adoptó de forma objetiva su posición hoy sancionada sobre las circunstancias que ocasionaron las dilaciones en el proceso penal en cuestión, especialmente las provocadas por el mismo imputado.

Reitero, porque así es como lo entiendo, el proceso penal no debe mirarse desde la lógica de una ciencia exacta, sino como una norma que establece un sistema integral. En consecuencia, el análisis de sus disposiciones no debería realizarse de forma aislada, sino sistémica, orientada a garantizar que toda persona que infrinja la ley sea juzgada en pleno respeto a sus derechos fundamentales; y asegurar que los responsables de crímenes y delitos no eludan la sanción que, en justicia, corresponde a sus actos.

Army Ferreira, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto para realizar una breve puntualización con respecto a los motivos de la presente sentencia, concurriendo con el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.

1. El presente caso concierne al proceso penal seguido en contra el señor Pascual Cordero Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 4 literal e), 5 literal a) y 75 párrafo III, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 3 literales a), b) y c), 4 párrafo, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 literales a), b) y c), 26, 28 y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves. Al respecto fue emitida la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00283, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cual se declaró culpable al referido imputado, disponiendo la condena de treinta (30) años de reclusión mayor y el pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

2. Contra la referida decisión, el señor Pascual Cordero Martínez interpuso un recurso de apelación que resultó rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00144, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Esta decisión fue impugnada mediante un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. SCJ-SS-23-1153 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y acoger** el presente recurso, a fin de **anular** la sentencia recurrida y devolver el asunto por ante el tribunal que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó, tras verificar que no se detalla con la debida precisión cronológica la cuestión relativa a la duración máxima del proceso penal que fue invocada como medio en casación sobre la extinción del proceso penal de que se trata. Todo lo anterior, conforme a nuestra línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0271/24; Sentencia TC/0740/24; Sentencia TC/1106/24, entre otras; remitiendo – a su vez – al lector a nuestro voto en la Sentencia TC/0591/25.

4. A seguidas, cabe precisar que coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma, que comprueban que en la decisión recurrida no se explica en qué consistieron las situaciones que justifican o dieron lugar a que el desarrollo de las diversas instancias y actuaciones procesales se agotara en un período mayor a la duración máxima del proceso penal. Sin embargo, considero necesario precisar que el objeto de lo decidido no reside en determinar si debe o no declararse extinguido el proceso penal, toda vez que esa cuestión escapa el objeto del control a cargo del Tribunal Constitucional, en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. En ese orden de ideas, el contenido de lo decidido se delimita estableciendo que debe motivarse apropiadamente el aspecto advertido en torno a las situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso de que se trata, para determinar si existen dilaciones y si tales dilaciones son justificadas de cara a determinar si procede, o no, la extinción de la acción penal por la duración máxima del procedimiento. De manera que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia puede llegar a la misma conclusión o a otra distinta; lo importante es ofrecer un fundamento racional y razonable del por qué debe o no declararse extinguida la acción por haber alcanzado la duración máxima del proceso, sin que se quede aspecto o factor alguno relevante en el análisis.

* * * *



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por las razones expuestas, respetuosamente, concurre con el dispositivo y las motivaciones de la sentencia, salvando mi voto para puntualizar el aspecto descrito precedentemente y remitir al lector al voto formulado a la Sentencia TC/0591/25. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria